TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA

Asunto:

Ejecutivo de Muñoz Abogados S.A.S. contra Luz Helena Ramos Peña

Exp. 2019-00004

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A TRATAR:

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto proferido el 25 de enero de 2019, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Funza (Cundinamarca).

ANTECEDENTES:

La firma Muñoz Abogados S.A.S por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra Luz Helena Ramos Peña, con el fin de lograr el pago del contenido *"en una comunicación enviada a la deudora el 7 de diciembre de 2017"* por valor de $600.000.000 junto con sus intereses moratorios *"desde la notificación del mandamiento ejecutivo hasta que se verifique su pago"*.

Mediante auto de 25 de enero de 2019, el Juzgado Civil del Circuito de Funza, negó el mandamiento de pago esgrimiendo que *"no basta arrimar*

documento que preste mérito probatorio, por el contrario, es necesario que el mismo preste mérito ejecutivo, cosa que no ocurre en el presente asunto, toda vez que de aquel no puede desplegarse una obligación a cargo de la deudora, menos aún, que sea exigible, ya que no aparece la fecha exacta en que debía darse cumplimiento, lo que conlleva a que no pueda determinarse el momento en que la llamada a juicio incumplió la prestación"[1].

Frente a esta determinación, el apoderado de la parte ejecutante, impetró recurso de reposición y en subsidio apelación ante lo cual la Jueza con auto de 26 noviembre de 2019 resolvió el recurso modificando la providencia en el sentido de negar el mandamiento de pago y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo argumentando que *"se trata de un documento en el cual solamente se hace alusión a un abono de una obligación, pero en ninguna parte el presunto deudor se obliga a pagar una suma de dinero, ni se indica un plazo o condición para su exigibilidad"*.

DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Como sustentación del recurso de alzada, la parte ejecutante expuso que, el despacho judicial pasó por alto lo señalado en los artículos 94 inciso 2 y 423 del C.G.P., donde se indica que *"la notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor... la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor"* y que por tanto *"el documento presentado como base de la presente ejecución nos encontramos ante un título que va a constituir en mora al deudor el día en que se notifique de manera personal a la señora Luz Helena Ramos sobre el mandamiento de pago librado por el*

[1] Fl. 16

Despacho, y es que, hasta ese momento es que el documento adquiere la naturaleza de ejecutivo"; luego así las cosas, el documento de 7 de diciembre de 2017 ,donde, *"la señora Luz Helena reconoce el saldo pendiente que tiene con la sociedad Muñoz Abogados y que es base de la presente ejecución, es un título... en el cual se puede librar mandamiento ejecutivo... y que va adquirir el carácter de ejecutivo en el momento en que se realice la notificación personal a la ejecutada".*

CONSIDERACIONES

Como es bien sabido, el proceso ejecutivo presenta diferentes categorías, tales como: a) pago de sumas de dinero, b) obligación de hacer, c) obligación de suscripción de documento, d) obligación de no hacer, e) ejecución por perjuicios.

Para todos esos eventos, se requiere presentar un título ejecutivo investido de las previsiones de que trata el artículo 422 del C.G.P., esto es, en donde conste la prestación debida de manera clara, expresa, exigible y que provenga del deudor; ahora, tiene sentado la doctrina que el proceso de ejecución o ejecución forzosa, es la actividad procesal jurídicamente regulada mediante la cual, el acreedor, fundando en la existencia de un documento que hace de plena prueba contra el deudor, demanda ante el órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor el cumplimiento de una obligación insatisfecha. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

> *"**La obligación es expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.*
> *(...)*

> ***La obligación es clara*** *cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.*
> *(...)*
>
> ***La obligación exigible*** *es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera un condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C. C., arts. 1608 y 1536 a 1542)"*[2].

Luego ya en el caso objeto de estudio, da cuenta que el documento obrante a folio 3 del expediente la señora Luz Helena Ramos Peña manifiesta que *"dejo constancia de que existe un saldo pendiente de pago a Muñoz Abogados S.A.S. por la suma de $600.000.000 el cual será objeto de negociación para efectos de lograr un acuerdo de reducción de los mismos y de determinación de forma de pago"*, sin que se desprenda del mismo, que la presunta deudora se obligue a pagar una suma de dinero y menos aún, en qué momento, plazo o condición; contrario a ello, admite la existencia de un saldo pendiente el cual será objeto de negociación, acentuando únicamente que espera llegar a *"un acuerdo de reducción de los mismos y de determinar la forma de pago"*, por lo que mal podríamos considerar la viabilidad de librar mandamiento de pago sobre un documento que no reúne los requisitos formales de título ejecutivo.

De otro lado, en cuanto a los reparos formulados por el actor, se hace necesario distinguir entre la exigibilidad y la mora, donde, el requisito condicionante del título ejecutivo, tal y como lo señala el artículo 422 del C.G.P., entre otros, es, la exigibilidad, que si bien la Ley estatuye casos en que la obligación no puede cobrarse mientras el deudor no esté en mora, tal y

---

[2] *Cita obra,* Devis Echandía Hernando, Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol II. P.589

como sucede con las obligaciones de hacer, según el art. 1610 del C.C. y con la contenida en la cláusula penal, conforme al art. 1594 de la misma obra, lo cual se explica por tratarse de perjuicios convenidos por el incumplimiento o la mora, los que requieren la constitución en mora del deudor conforme al artículo 1615 *ibídem*, lo cierto es, que lo pretendido por el actor no se encuentra inmerso en ninguna de éstas causales

Con todo, habrá de **confirmarse** la providencia apelada, sin que haya lugar a condenar en costas por no aparecer causadas, dado que no se ha integrado el contradictorio.

En atención de estos enunciados, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Confirmar el auto proferido el 25 de enero de 2019, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Funza, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado